

D 2911

1720

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE VIVIENDA FAMILIAR

Art. 1: A los fines de la presente ley se entiende por “vivienda familiar” al inmueble propiedad de uno o ambos cónyuges y/o de uno o ambos concubinos/a, con más de diez años cohabitación, en el que convivieran en forma efectiva y permanente él o los titulares con sus hijos y/o sus ascendientes.

Art. 2: La “vivienda familiar” contará con la protección del Estado mientras se verifique la convivencia efectiva de la familia.

Art. 3: La “vivienda familiar” como tal no podrá ser enajenada ni objeto de legado o de mejoras testamentarias. Solo podrá gravarse con la expresa conformidad de ambos cónyuges o por autorización judicial cuando se tratara de uniones irregulares con hijos menores en casos de extrema necesidad en beneficio de la familia y el inmueble perteneciera a uno solo de los concubinos/a..

Art. 4: “La vivienda familiar” no será susceptible de ejecución y/o embargo individual o colectivo por deudas posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de las obligaciones por tasa y/o impuestos que graven directamente el inmueble o cuando se tratara de gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto por el artículo precedente. Queda expresamente exceptuada de lo dispuesto precedentemente la ejecución del crédito hipotecario que permita el acceso a la primer vivienda.

Art. 5: La “vivienda familiar” estará exenta de todo impuesto por la transmisión por causa de muerte en todo el territorio de la Nación cuando la misma se opere en beneficio de las personas enunciadas en el artículo primero.

Art. 6: A los fines previstos por el artículo segundo, los titulares deberán justificar ante la autoridad registral de cada jurisdicción los requisitos previstos por el artículo primero mediante certificación policial, consignándose nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios. La certificación será sin costo para el interesado.

Art. 7: No podrán declararse como vivienda familiar mas de un inmueble simultáneamente en caso de resultar sus propietarios titulares de dos o más. En caso de deuda se tendrá por vivienda familiar, la declarada en primer termino ante el registro respectivo.

Art. 8: Los tramites y actos vinculados con la inscripción de la “vivienda familiar” estarán exentos de impuestos y tasas Nacionales, Provinciales o Municipales.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9: Procederá la desafectación del inmueble del régimen de "vivienda familiar" ante la autoridad registral en los siguientes casos:

- a) Por voluntad del o los propietarios con la conformidad de su cónyuge y/o concubino/a.
En caso de incapacidad, con la conformidad del curador Judicial.
- b) Por decisión de la mayoría de condominios computada en proporción a sus partes.
- c) De oficio o a requerimiento de cualquier interesado cuando los requisitos previstos por el artículo primero hubieran desaparecido o hubiesen fallecido todos los beneficiarios.
- d) En caso de expropiación, reivindicación, subasta judicial por ejecución de créditos autorizados por la presente ley.

Art. 10: Disposiciones Transitorias: Las disposiciones de la presente ley no afectaran la vigencia y oponibilidad de las medidas cautelares ejecutivas e hipotecas que se encontraran inscriptas en los registros inmobiliarios de cada jurisdicción a la fecha de la entrada en vigencia de la misma.

Art. 11: Derogase cualquier disposición que se contraponga a la presente ley.

Art. 12 De forma

CRISelda HERRERA
DIPUTADA NACIONAL
P.U. LA RIOJA

Lic. HUMBERTO ROGGERO
DIPUTADO DE LA NACION

ROQUE T. ALVAREZ
DIPUTADO DE LA NACION

SUSANA E. DIAZ
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. HUGO R. GETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION

Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
DIPUTADO NACIONAL

Dr. JOSE M. DIAZ BANCALARI
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA
H. C. de Diputados de la Nación